

LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Elizabeth Delgado de Marky⁽¹⁾

Luis Vinatea Recoba⁽²⁾

La Ley 29479 (nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT), regula un tipo de proceso que trata de simplificar la aplicación y cumplimiento de la norma laboral para los casos en que esta es incumplida y, en general, para solucionar conflictos de tipo jurídico⁽³⁾. Lo hace a través de la institucionalización del proceso concentrado y oral, en el que mediante una audiencia –la de juzgamiento–⁽⁴⁾, se conoce el proceso y se sentencia el mismo en un solo acto, abandonando el sistema escrito y desconcentrado que regulaba la Ley 26636, que se caracterizaba porque la audiencia de actuación de pruebas (que integraba las de conciliación, saneamiento, fijación de puntos controvertidos y actuación de pruebas) y la sentencia eran dos actos distintos y distantes entre sí⁽⁵⁾.

La puesta en vigor de una norma procesal como la contenida en la Ley 29479 tiene que ver con una revaloración de la relación instrumental que tiene el proceso

(1) Abogada. Consejera de Miranda & Amado Abogados. Ex Magistrada de las Salas Laborales de la Corte Superior de Lima.

(2) Abogado. Socio de Miranda & Amado Abogados. Profesor de Derecho del Trabajo y Procesal del Trabajo en la Pontificia Universidad Católica del Perú; Universidad de Piura y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

(3) Téngase en cuenta que la Ley 29479, como también lo hacía la Ley 26636, contempla la posibilidad de solucionar los conflictos jurídicos por la vía de la sentencia pero también a través de mecanismos como la conciliación, el arbitraje e incluso la transacción.

(4) Lo indicado debe ser visto de manera genérica porque, como se verá más adelante, el proceso ordinario laboral cuenta con dos audiencias, una de las cuales es de conciliación y la otra, de juzgamiento.

(5) Aún cuando entre uno y otro acto la Ley 26636 tenía previsto plazos muy cortos, en la práctica podían transcurrir muchos meses.

respecto de la Ley. Tal revaloración no es casual y centra su atención en el necesario apoyo que juega el proceso en aplicación del sistema sustantivo laboral, en el que su carácter imperativo demanda la creación de mecanismos procesales eficaces que permitan que el mismo se legitime y finalmente se aplique allí cuando es incumplido.

La audiencia de juzgamiento es la audiencia principal del proceso y sin negar el valor importantísimo de la audiencia de conciliación –que es la otra audiencia del proceso ordinario laboral–⁽⁶⁾ juega un rol clave en esta revaloración del carácter instrumental del proceso. Esta audiencia, al ubicar al juez frente a las posiciones de las partes y oír las sostener tales posiciones sobre la base de hechos y pruebas, permite su involucramiento con el necesario proceso de aplicación rápida de la Ley y la solución de controversias que basadas en aquella, demandan mucha interacción entre el juez y las partes para dilucidarse.

El presente artículo, pues, tratará sobre la audiencia de juzgamiento en la NLPT y cómo esta se configura para lograr que el proceso previsto por la NLPT permita la efectiva aplicación de las normas sustantivas laborales y la solución de controversias en el ámbito laboral.

I. LA LEY 29479: VISIÓN GENERAL

La NLPT, frente a las complejidades del proceso escrito, propone un tipo de proceso que ya viene siendo probado en distintos países con singular éxito⁽⁷⁾. Este se caracteriza por la concentración de las principales actuaciones procesales dentro de la audiencia de juzgamiento y utiliza a la oralidad como forma de expresión de lo sostenido por las partes en el proceso.

La idea de proceso concentrado y oral no es ajena a nuestro sistema judicial. El proceso penal ya sufrió una reforma importante que ha sometido a las reglas del proceso oral el juzgamiento de las causas penales y la oralidad ya era –al menos formalmente– una característica de los procesos laborales, como lo señalan los artículos 1 y 63 al 65 de la Ley 26636. Pero en este último caso, aun cuando las audiencias previstas en la mencionada norma admitían la oralidad, la práctica llevaba a que se privilegie lo escrito en detrimento de la oralidad⁽⁸⁾. Había, a diferencia de lo que ocurre con la NLPT, una prevalencia de lo escrito sobre lo oral.

(6) La NLPT prevé dos procesos de conocimiento, el ordinario y el abreviado. Este segundo es el que se utiliza para las demandas de menor cuantía y para procesos de tutela especial, como es el caso de las demandas con pretensión única de reposición y los casos de tutela de la libertad sindical.

(7) Ver LOPT, Ley Orgánica del Proceso Laboral venezolano; Ley de Procedimiento Laboral Española y Ley Procesal Laboral Chilena.

(8) Detalle de singular importancia era que, a diferencia del Código Procesal Civil, la Ley Procesal del Trabajo 26636 no mencionaba de manera expresa a la oralidad como uno de sus principios inspiradores, no obstante que la norma, en su conjunto, al menos en su formulación, era una norma basada en la oralidad.

La NLPT se estructura, tratándose del proceso ordinario, en dos audiencias⁽⁹⁾, una de conciliación y otra de juzgamiento, en las que el propósito de cada una de ellas está claramente definido y en las que la oralidad resulta esencial. En el caso de la primera, el juez “participa activamente a fin de que (las partes) solucionen sus diferencias parcial o totalmente” y por decisión de las mismas partes “la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se de por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor a un mes”⁽¹⁰⁾. En el caso de la segunda, “la audiencia se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia”⁽¹¹⁾.

La estructuración del proceso en dos audiencias, con fin definido cada una de ellas, permite a la NLPT ofrecer dos espacios de solución para la controversia, en los que la oralidad desempeña un papel fundamental. La segunda de ellas, la de juzgamiento, además, se registra a través de audio y video⁽¹²⁾, con lo que lo relevante pasa a ser el discurso de las partes, la interacción e intermediación con el juez y la concentración de los actos en uno solo, de modo que al final de la audiencia se pronuncia el fallo de la sentencia.

La primera característica del proceso regulado por la NLPT es la rapidez, concreción y simplicidad. Es decir, de un proceso escrito que incentiva la presentación de múltiples escritos, se pasa a uno en el que las pretensiones y pruebas se ofrecen o adjuntan a la demanda y contestación y en caso de no conciliarse la controversia, se lleva a cabo una audiencia –la de juzgamiento– en la que se plantean las posiciones de las partes, se actúan las pruebas, se alega y se sentencia el caso. En otras palabras, un proceso muy concentrado que acerca de manera significativa el cumplimiento de la ley a la ley misma.

Complementa lo anterior la propia estructura del proceso que es una en la que los actos de notificación, además de ser pocos y limitados a lo esencial, -al menos en la etapa de conocimiento- pueden realizarse de manera electrónica⁽¹³⁾. De algún modo, se trata de una estructura que busca que las partes vayan al proceso y no el proceso a ellas, como ocurre en el proceso escrito.

La funcionalidad oral del proceso y la manera en que se desarrollarán las audiencias es la siguiente característica de la NLPT. En efecto, el que la audiencia de juzgamiento sea oral determina que sea en dicha audiencia donde las partes fijarán sus posiciones en el proceso; actuarán sus medios probatorios, alegarán y obtendrán una sentencia. Es indudable que el hecho que todos esos actos ocurran en una

(9) Los procesos abreviados solo tienen una audiencia, en la que se concentran las etapas de conciliación y juzgamiento.

(10) Artículo 43 de la NLPT.

(11) Artículo 44 de la NLPT.

(12) Artículo 12 de la NLPT.

(13) Las partes, a este efecto, deben señalar en sus escritos iniciales su casilla de notificaciones electrónicas.

sola audiencia modificará la estructura actual de reconstrucción de los hechos en el proceso y, especialmente, la manera de apreciarlos. Es obvio que en el proceso escrito el modo de reconstrucción de los hechos se sujeta esencialmente al relato que hagan las partes en los escritos que van incorporando al proceso, lo que se puede complementar oralmente en las audiencias de actuación de pruebas. En el proceso oral, en cambio, la reconstrucción de los hechos si bien tiene como punto de partida lo escrito en la demanda y la contestación, privilegia el discurso oral y se apoya en la prueba y en el discurso que se actúe en la audiencia⁽¹⁴⁾. En otras palabras, el mecanismo es inverso.

Pero la diferencia más saltante se presenta por el hecho que el proceso oral previsto por la NLPT se estructura de modo que la actividad probatoria y la decisión (sentencia) ocurran en un solo acto y en el escrito en momentos diferentes y distantes entre sí. Esto determina que en el proceso que regula la NLPT la decisión esté inmediatamente vinculada a la actuación y evaluación de la prueba y, por lo tanto, se emita en un solo acto⁽¹⁵⁾. El Juez, así, puede comunicar a las partes su decisión en la misma audiencia⁽¹⁶⁾ y debe sustentarla en un plazo no mayor de cinco días o reservarse ese mismo plazo para comunicar su decisión y fundamentarla, si es que el caso tiene una complejidad que así lo amerita⁽¹⁷⁾.

Las reglas de oralidad señaladas anteriormente se extienden al proceso en segunda instancia, convirtiendo la apelación y su absolución en un debate que originado en un recurso escrito pasa a sustentarse oralmente y se decide (a través de la sentencia) en el mismo acto de la audiencia⁽¹⁸⁾.

La NLPT complementa las características anotadas con regulaciones específicas en materia cautelar que homogenizan el proceso laboral con el proceso civil y permiten la obtención de cualquier tipo de medida cautelar, dentro y fuera del proceso⁽¹⁹⁾. También con una regulación específica en materia de Casación, que amplía su objeto y se puede sustentar en “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”⁽²⁰⁾ y procesos especiales como el Abreviado Laboral, previsto para las controversias de menor cuantía sujetas a la competencia de los jueces de paz letrados⁽²¹⁾ y para los casos de tutela de la libertad sindical y la

(14) El artículo 12 de la NLPT señala la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

(15) El artículo 47 de la NLPT establece que el juez debe hacer conocer a las partes el “fallo de su sentencia”, señalando día y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para notificar la misma.

(16) El Juez pronuncia el fallo de su sentencia entregando posteriormente a las partes el fundamento escrito del mismo.

(17) Artículo 47 de la NLPT.

(18) Artículo 33 de la NLPT.

(19) Artículo 54 de la NLPT.

(20) Artículo 34 de la NLPT.

(21) Artículo 1 de la NLPT.

reposición cuando se trate de pretensión única⁽²²⁾; el proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos los procesos de ejecución y no contenciosos.

En suma, la NLPT se plantea como una respuesta no solo a las necesidades de reforma del proceso que regula la Ley 26636 sino como una norma que propone una vía procesal que busca ser efectiva para el proceso de apoyo de aplicación de la Ley.

II. LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

a. Principios y fundamentos del proceso: su papel en la audiencia de juzgamiento.

El artículo I del Título Preliminar de la NLPT reconoce como principios del proceso, entre otros, a los de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Dichos principios están presentes en otras normas procesales como la Ley 26636, que los menciona parcialmente (no incluye al de oralidad)⁽²³⁾, y el Código Procesal Civil, que en su artículo V menciona a todos, salvo al de veracidad, que es señalado como un principio asociado a la conducta procesal.

Parecería, entonces, que la mención de los referidos principios no es novedad para una norma como la NLPT. Sin embargo, la singularidad de la NLPT es que en ella los referidos principios son la expresión de la funcionalidad misma del proceso: la audiencia es oral y la llevan a cabo las partes con intervención del juez y ante él; en un solo acto, cuyo propósito es que en el mismo se sentencie, sin dilaciones, la controversia. De esta manera, los principios tienen una razón de ser: que el proceso tenga unas características tales, que permitan la eficaz aplicación de la Ley y, por esa vía, resolver un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre⁽²⁴⁾.

La gracia de la NLPT, y de esto da cuenta este artículo, es que ella hace innecesarias mayores explicaciones acerca de los principios anotados. Si la audiencia de juzgamiento es una en la que las partes sustentan sus posiciones ante el juez, estamos frente a la oralidad; si actúan las pruebas que ofrecieron y alegan con la idea de que ese juez, que los está escuchando, resuelva la controversia en ese mismo acto, haciéndose una idea clara de los que es verdad y lo que no, estamos frente a la intermediación, concentración, economía procesal, celeridad y veracidad.

De manera que no es necesario abundar en esos principios. No al menos en este caso. Por el contrario, conviene, sí, explicar algunos otros principios que tienen particular relevancia en cualquier proceso y, en particular, en el proceso oral.

(22) Numeral 2 del artículo 2 de la NLPT.

(23) El artículo I del Título Preliminar de la Ley 26636 menciona que las audiencias y actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez bajo sanción de nulidad. De ello, sin duda, se puede deducir que la oralidad es un principio, al igual que la intermediación, sin embargo, tal oralidad no ha sido relevante a los fines del proceso, que ha seguido siendo uno principalmente escrito.

(24) El artículo III del Título Preliminar del CPC señala que la finalidad del proceso es "resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Ese es el caso de los principios de igualdad de las partes; privilegio del fondo sobre la forma; continuidad del proceso; debido proceso; tutela judicial y razonabilidad.

Todos esos principios son planteados por la NLPT como “fundamentos”⁽²⁵⁾. Y, en verdad, aunque principios y fundamentos tengan casi el mismo significado, los segundos pretenden enfatizar, al menos en la NLPT, el objeto del proceso mientras que los primeros, también en la NLPT, parecen enfatizar las características de su funcionalidad.

Siguiendo lo dicho, los “fundamentos” del proceso regulado por la NLPT parten del reconocimiento de la igualdad de las partes como elemento “fundamental” del proceso⁽²⁶⁾. Y es que si las partes no se ubican en igualdad de posiciones en el proceso, el resultado del mismo las afectará de manera distinta y con consecuencias no deseadas para la más débil. La regla prevista en el artículo III del Título Preliminar de la NLPT es similar a la prevista en el artículo VI del Código Procesal Civil: “en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes”. El fundamento es de la mayor importancia, porque muestra que el papel igualador de las partes en el proceso es una regla que permitirá la futura aplicación de la norma sustantiva, que es una norma cuyo propósito es, precisamente, el de equilibrar la relación existente entre empleador y trabajador.

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que el propósito de evitar la desigualdad en el proceso no solo se expresa mediante la actuación del Juez sino que la NLPT lleva este fundamento al de la fijación de ciertas reglas que cumplen ese propósito. Ese es el caso, por ejemplo, del establecimiento de presunciones legales relativas como la presunción de laboralidad⁽²⁷⁾, que no solo busca aligerar la carga probatoria que viene impuesta por las reglas del *onus probandi* para el trabajador o el prestador de servicios sino permitirle, en última instancia, acceder al ámbito de aplicación de las normas laborales.

En la audiencia de juzgamiento este principio cumple un papel muy importante porque en ella el juez puede constatar, justamente, la necesidad de establecer medidas o aplicar reglas “equiparadoras”. Dichas reglas o medidas pueden evidenciarse en materia de actuación de medios probatorios –por ejemplo aplicando presunciones legales o judiciales–⁽²⁸⁾ o en aquellos casos en los que una de las partes no cuenta con una adecuada defensa. Este último caso, por ejemplo, puede verse

(25) Artículo III del Título Preliminar de la NLPT.

(26) De hecho, esta es una regla que vista desde la perspectiva del debido proceso y de la cláusula de estado social, termina constituyéndose, precisamente, en una de las reglas del debido proceso, sino la más importante.

(27) De acuerdo con el artículo 23 de la NLPT “(...) acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

(28) El numeral 1 del artículo 46 de la NLPT establece que durante la etapa de actuación probatoria “el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por Ley (...)”.

con más claridad a partir de la regla contenida en el artículo 16 de la NLPT en la que el Juez cuenta con facultades para disponer la comparecencia de abogado allí donde cabe comparecer sin él⁽²⁹⁾. Esta facultad, por cierto, está prevista no para que el Juez sustituya al abogado del demandante sino para que ordene o disponga su presencia cuando note que el demandante requiere de defensa especializada por la complejidad del proceso. Evidentemente, esto tiene que ser advertido por el Juez antes de la audiencia de juzgamiento e inmediatamente después de la de conciliación, pues de lo contrario se afectaría el funcionamiento de la audiencia de juzgamiento.

El privilegio del fondo sobre la forma es, en nuestra opinión y en el marco del proceso oral, un principio o fundamento (como lo llama la NLPT) de necesaria presencia. Esto porque, precisamente, al tratarse de un proceso oral, aferrarse a las formalidades –típicas en un proceso escrito– le resta dinamismo y fluidez a un proceso en el que lo esencial del mismo discurre en audiencias que, por ser orales, son informales. Por otra parte, el que la NLPT establezca la posibilidad de comparecer al proceso, en ciertos casos, sin abogado, pone sobre el tapete la importancia de este principio o fundamento. Volvemos, no obstante, sobre lo señalado en el párrafo anterior: el juez si bien debe evitar que el formalismo afecte la sustancia, debe hacerlo de modo tal que no asuma una posición de defensa del demandante, sino para evitar que la desigualdad en el proceso lo perjudique.

La continuidad del proceso o principio *pro actione* si bien de aplicación intensiva durante la calificación de la demanda, se relaciona también con lo anterior y propone que en caso de duda acerca de la extinción o no del proceso, durante la audiencia de juzgamiento, debe optarse por su continuidad, en la medida que el fin de aquel es la aplicación de una norma jurídica para la solución de la controversia. El principio en cuestión adquiere vigor en el marco del proceso oral precisamente porque en la audiencia de juzgamiento, que es presencial y con intervención directa y activa del Juez, las dudas acerca de la continuidad o no del proceso pueden aparecer al momento de resolverse las excepciones, lo que determinará que el Juez opte, en algunos casos, resolverlas con la sentencia⁽³⁰⁾.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios o fundamentos del proceso adquieren, en el marco del proceso oral, una connotación distinta a la que tienen en el proceso escrito. En este tipo de procesos, en los

(29) El artículo 16 de la NLPT contempla la posibilidad de comparecer al proceso sin abogado en causas que no superen las 10 URPs. En los casos en los que las pretensiones tengan una cuantía superior a las 10 URPs o menor a las 70 URPs, el juez tiene la facultad de exigir o no la presencia del abogado, atendiendo a las circunstancias del caso.

(30) Dependiendo del tipo de excepción, el juez debe decidir si estas se resuelven antes de actuar los medios probatorios de las pretensiones o antes. Si bien el principio *pro actione* no determina que todas las excepciones deban resolverse con la sentencia, pues varias de ellas (por ejemplo, las de prescripción, caducidad, convenio arbitral, representación defectuosa, entre otras) pueden ser resueltas antes, en los casos de duda, el juez debe optar por la continuidad del proceso, que en este caso es continuar con la audiencia hasta su etapa de juzgamiento.

que el protagonismo lo tienen las audiencias, más allá de que ambos actúen con intensidad a lo largo de todo el proceso, son justamente estos principios los que le indican al juez los motivos y límites de su actuación. En cuanto a los motivos, un proceso concreto, que sea capaz de garantizar un efectivo mecanismo de aplicación de la Ley, es esencial al sistema jurídico y una expresión de los deberes que le tocan al Estado en el marco de la tutela jurisdiccional⁽³¹⁾, luego el juez debe actuar de modo consistente con el deber asumido por el Estado. En cuanto a lo segundo, esa misma Tutela Jurisdiccional y el debido proceso, le imponen al Juez la necesidad de establecer todos los mecanismos para que durante la audiencia se respeten las reglas del debido proceso, particularmente las más importantes: derecho de contradicción; derecho de defensa; derecho a la debida motivación y derecho a la igualdad, particularmente porque en el proceso oral, la audiencia de juzgamiento no está sujeta a formalidades y es el juez quien establece cómo discurre ella.

La razonabilidad, el rol protagónico del Juez y el impulso del proceso son fundamentos naturales del proceso oral desde el momento en que, justamente, dicho proceso tiene como protagonista al Juez. El proceso oral gira en torno de la figura del Juez. Le reconoce y asigna a este un papel clave en su dirección, con lo cual la razonabilidad de su actuación y el ejercicio de facultades sancionatorias se convierten en un aspecto fundamental. Su impacto en la audiencia es evidente porque es el propio juez quien tiene que dirigir la audiencia y tomar a cada momento de la misma, una serie de decisiones que ordenan el proceso de modo que se pueda dictar una sentencia y resolver cuestiones que le permitirán acercarse a la verdad. De alguna manera, la posibilidad de que el juez pueda hacerse o no una idea real de los hechos sobre los que tiene que aplicar una norma jurídica depende no solo de las pruebas y alegaciones que aporten las partes, sino de su capacidad para extraer de ellas esos mismos hechos.

Justamente, el reconocimiento expreso de facultades para sancionar conductas contrarias a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, tiene que ver con el rol que le corresponde al juez en el proceso. Cada incumplimiento a dichos deberes, es, de alguna manera, además del papel que le cabe a las partes, una afectación al papel que le corresponde al propio Juez.

Finalmente, la gratuidad del proceso, si bien poco asociada a las audiencias y a su funcionamiento, actúa como marco de aquellas, porque es en esa audiencia y dependiendo de lo que ocurra en ella, que el Juez se puede hacer una idea de cómo resolver el pedido de condena de costos y costas. Para los casos en los que se litigue sin fundamentos válidos y actuando con violación de los deberes procesales, el Juez, no como sanción, sino como una forma de adquirir convicción,

(31) Nótese a este respecto que el artículo 139 de la Constitución del Estado al reconocer el principio y el derecho de tutela judicial implícitamente reconoce su propio deber de proveerla y ello implica, en principio, que diseñe mecanismos adecuados para proveerla.

deberá ordenar el pago de costas y costas a la parte que perdió el proceso y violó los deberes antes mencionados.

b. Actuaciones procesales.

Reglas de conducta en las audiencias y prevalencia de la oralidad

El respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia y la colaboración en la labor de impartición de justicia, son los preceptos principales contenidos en el artículo 11 de la NLPT. La formulación de reglas que giran alrededor del respeto como clave de la regulación de las reglas de conducta se relaciona con el carácter oral de las mismas. Y es que si el debate entre las partes se realiza oralmente y ese debate prevalece sobre las exposiciones escritas, es evidente que la protección del debate resulta fundamental. Corresponderá al Juez, por lo tanto, controlar el desarrollo de la audiencia, pero más que ello dirigirla para que cumpla su fin. Es en ese propósito que tanto el respeto como la colaboración se dirigen a un solo objetivo, conocer los hechos, aplicar la norma jurídica correspondiente a los mismos de acuerdo con las pretensiones jurídicas e impartir justicia.

La NLPT, al fijar las reglas de conducta, precisa el marco subjetivo al que se deben sujetar las partes y el propio juez al actuar en la audiencia. Tanto las partes como el Juez participan en ella a fin de que las posiciones de las partes y sus medios probatorios permitan reproducir –reconstruir– los hechos sobre los que se aplicará la norma jurídica. Tal actividad demanda un alto grado de concentración en el que no caben conductas o actitudes que distraigan el objeto de la audiencia. Por ello, como se verá más adelante, se prevé la aplicación de sanciones expresas para todas aquellas conductas que obstaculicen esa labor⁽³²⁾. Tampoco se admiten las conductas dirigidas a desconfigurar los hechos o, lo que es peor, evitar u obstaculizar la actuación de pruebas.

La prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias se plantea en la NLPT con una fuerza tal que no solo está por encima de las exposiciones escritas⁽³³⁾ sino que es la base sobre la cual el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia la sentencia.

Lo anterior significa que está en manos del Juez la ordenación de la audiencia de forma que le permita luego sustentar sobre la base de ella su sentencia. Tal ordenación se sujeta a un marco general normativo y de principios como el indicado en el literal a) anterior de este artículo y en las reglas que el propio Juez establezca para tal fin, cuidando que la audiencia sea “sustancialmente un debate oral de

(32) Artículo 12 de la NLPT.

(33) Téngase en cuenta que la prevalencia en cuestión se refiere a exposiciones escritas. No encuadran en este concepto los medios probatorios (si una parte afirma un hecho distinto a una prueba, prevalece esta última), ni, en nuestra opinión, las pretensiones mismas de la demanda. Es decir, la exposición oral (confrontación de posiciones, deriva de la demanda y sus pretensiones y no al revés).

posiciones presididas por el juez”, quien “puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros en cualquier momento”⁽³⁴⁾.

Aún cuando no se trata de un mecanismo de control sino solo de uno de registro, relevante para la revisión del fallo o para elaborar el sustento del mismo, la grabación de la audiencia en audio y video cumple un papel facilitador del debate oral y también un papel escrutador, en la medida que la grabación deja constancia de lo ocurrido en la audiencia. De este modo, el registro magnético de los eventos ocurridos en la audiencia permitirá apreciar qué sostuvieron las partes; qué probaron o no; qué alegaron y de qué manera; cómo se comportaron en la audiencia; cómo actuó el juez y cómo así todos esos hechos han hecho posible un pronunciamiento judicial.

Según se ve, la grabación de la audiencia puede convertirse no solo en un eficaz mecanismo de registro, que lo es, sino que puede actuar como un mecanismo de control del curso que ha seguido el proceso, lo que significa mayor transparencia y predictibilidad.

Teniendo en cuenta que la oralidad es el eje de todo el proceso regulado por la NLPT es evidente que la fijación de reglas de conducta como las anotadas y sanciones como las que veremos seguidamente, resultan fundamentales para el desarrollo del mismo.

Multas

Una regulación procesal como la indicada en los puntos anteriores le da un nuevo espacio y vigencia a deberes como los de buena fe, probidad y lealtad procesal, muy venidos a menos en el proceso escrito, pero ahora reconstituídos en el nuevo proceso laboral. Precisamente, las actuaciones procesales en la NLPT se fundamentan en esos deberes, lo que significa que participar en la audiencia con fines especulativos; sin fundamentos para las posiciones; sin medios probatorios sólidos y tratando de obstaculizar las pruebas y dichos de la parte contraria, solo puede ser interpretado como violación de tales deberes y, por lo tanto, sancionables con multa.

La NLPT ha previsto en el artículo 15 un régimen de multas que se imponen cuando se incurre en actos de temeridad o mala fe procesal y cuando se incumplen las reglas de conducta en las audiencias. El tratamiento para ambas se diferencia por la magnitud o trascendencia del incumplimiento, pero en todos los casos, lo que evidencia el mencionado artículo es el necesario ejercicio de facultades de dirección y deberes de sanción por parte del juez, como una forma de dirigir el proceso y lograr que cumpla sus fines.

En cuanto a los deberes de sanción, para los casos de temeridad o mala fe procesal la NLPT establece el *deber* del juez de sancionar a las partes, sus representantes

(34) Numeral 1 del artículo 12 de la NLPT.

o sus abogados con una multa no menor de media ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal⁽³⁵⁾. Tal mala fe o temeridad procesal, de acuerdo con el Código Procesal Civil⁽³⁶⁾ puede consistir en a) la manifiesta carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; b) alegación de hechos falsos; c) sustracción, mutilación o inutilización de alguna parte del expediente; d) cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; e) cuando se obstruya la actuación de medios probatorios y f) cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

La multa por temeridad o mala fe procesal puede ser exonerada si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la segunda instancia, en resolución motivada.

Los casos anotados pueden presentarse en la misma audiencia, con lo cual es posible que durante ella concurren actos que afecten reglas de conducta no calificadas como temeridad o mala fe procesal (por ejemplo, levantar la voz e interrumpir el desarrollo de la audiencia) y actos que sí lo sean (interrumpir reiteradamente la audiencia u obstaculizar la actuación de una prueba). Por ese motivo la NLPT ha establecido que “la multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias”.

Para los casos de infracción a las reglas de conducta durante la audiencia, se han establecido multas que no pueden ser menores a media ni mayores a cinco Unidades de Referencia Procesal. Nótese que en estos casos no hay, a diferencia de los casos de temeridad o mala fe, un deber de sanción, pero es indudable que el juez acudirá a ellas cuantas veces sea necesario para que la audiencia cumpla sus fines.

Debe agregarse a lo anterior, y esto aplica tanto para los casos de temeridad o mala fe procesal como para los casos de infracción de las reglas de conducta durante la audiencia, que la NLPT ha establecido como consecuencia de los incumplimientos a los deberes y reglas anotados, la posibilidad que el juez “pueda extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso”⁽³⁷⁾.

Igual a como lo ha establecido el Código Procesal Civil⁽³⁸⁾, la NLPT establece responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados, por las multas impuestas a cualquiera de ellos. La NLPT, no obstante, aclara que ella no se extiende al prestador de servicios. Ello no lo excluye, por cierto, de ser

(35) La Unidad de Referencia Procesal equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, cuyo monto asciende a S/3,500.00.

(36) Artículo 112 del CPC.

(37) Artículo 29 de la NLPT.

(38) Artículos 110 y 111 del CPC.

el responsable del pago de las multas que le sean impuestas a él. Por lo tanto, salvo el caso indicado, todas las partes, sus representantes y sus abogados son responsables entre sí por las multas que les sean impuestas. Y nada impide, por cierto, que el juez ordene el pago de las mismas con deducción o adición, dependiendo el caso, de las sumas que ordene pagar en la sentencia⁽³⁹⁾.

c. Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se regula en la NLPT a partir del artículo 44 hasta el 47 y dichos artículos abordan las distintas etapas de la audiencia: confrontación de posiciones; actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento es la audiencia central del proceso y aquella en la que interactúan los principios funcionales del proceso, como son los de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Desde el punto de vista subjetivo, es el espacio protagónico para las partes, sus representantes, sus abogados y el juez. Desde el punto de vista objetivo, es el espacio para el conocimiento de los hechos, la aplicación de la norma y la emisión de la sentencia.

Se trata por lo tanto de una actuación procesal fundamental en la que deben confluir la participación activa de las partes en la defensa de su posición; la colaboración de las mismas en el esclarecimiento de los hechos y la dirección del juez para lograr dicho cometido, que luego le servirá precisamente para emitir sentencia.

Evidentemente, nada impide que el juez antes de iniciada la audiencia o durante la misma pueda promover una conciliación. De hecho, debe estar abierto a ella, independientemente de que el objeto de la audiencia sea emitir una sentencia, pues la posibilidad de promoverse la conciliación está abierta hasta que se emita la sentencia con calidad de cosa juzgada⁽⁴⁰⁾.

La audiencia, al ser el espacio en el cual las partes confrontarán sus posiciones y sus pruebas, requiere de la presencia de ambas, de forma que si ambas no están presentes, el Juez declarará la conclusión del proceso, salvo que dentro de los treinta días naturales siguientes, cualquiera de las partes hubiese solicitado fecha para una nueva audiencia⁽⁴¹⁾.

Lo relevante de la audiencia de juzgamiento es que su regulación es limitada y, por lo tanto, serán los jueces quienes deberán definir la secuencia y orden de algunas actuaciones que ocurren dentro de ella, como es el caso, por ejemplo, del orden de resolución de las excepciones (que puede ser previo o concurrente con la sentencia, dependiendo del tipo de excepción y de si el juez estima adecuado resolverla

(39) Téngase presente que el Juez puede ordenar el pago de costas y costos en la sentencia y que por lo tanto, puede ordenar la deducción o adición de las que corresponda, si es que el multado fuera el abogado.

(40) Artículo 30 de la NLPT. De hecho, consideramos que si luego de revisar demanda y contestación y haber obtenido una idea más completa del caso, el Juez debería iniciar el caso, haciendo una invocación por la conciliación o acogiendo la solicitud que a dicho respecto hagan las partes o cualquiera de ellas.

(41) Artículo 44 de la NLPT.

con la sentencia). El juez, por lo tanto, debe tener un conocimiento profundo de la causa a fin de trazar él mismo una estrategia de resolución eficaz y rápida de la misma, evitando las dilaciones o las actuaciones innecesarias.

Confrontación de posiciones

La etapa de confrontación de posiciones es aquella con la que se inicia la audiencia de juzgamiento. Ella supone “una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan”. Debe repararse en el hecho que la exposición oral es una que vincula pretensiones y hechos, prescindiéndose de los argumentos jurídicos, que se plantean, más bien, durante la etapa de alegatos.

Posteriormente, el demandado hace lo propio presentando las razones procesales o de fondo, que contradicen la demanda. Es decir, a su turno, el demandado sustentará las defensas procesales que hubiera planteado en su recurso de contestación a la demanda y los hechos que sustentan sus pretensiones.

La relación entre pretensiones –o contra pretensiones- y hechos que la sustentan debe ser hecha con la concreción y detalle suficientes que luego permitan al juez determinar qué hechos requieren de prueba y cuáles no. Para ello será necesario que quien proponga las pretensiones y los hechos que las sustentan explique estos últimos mediante un relato. Los detalles de ese relato son los que se probarán con los medios probatorios. De alguna manera, la etapa de confrontación de posiciones, es una etapa que deja espacio para la aplicación de la “Teoría del Caso”⁽⁴²⁾, pues sirve para mostrar la estrategia que se seguirá para probar los hechos que sustentan las pretensiones.

Evidentemente, los espacios para la aplicación de la mencionada teoría son aquellos en los que es necesario probar que ciertos hechos ocurrieron y que ellos tuvieron una consecuencia. Ejemplo de esto último es el despido basado en causal justificada, cuya prueba corresponde al empleador⁽⁴³⁾, o el despido nulo, cuya prueba corresponde al trabajador⁽⁴⁴⁾. El caso del incumplimiento de normas imperativas que establecen derechos como, por ejemplo, el pago de la compensación por tiempo de servicios, deja poco o casi ningún espacio para la mencionada teoría⁽⁴⁵⁾.

En definitiva, la etapa de confrontación de posiciones es una etapa de apertura en la que las partes proponen el caso que pretenden probar y sustentan los medios de defensa que han opuesto a la demanda. En esa línea, sirve para delimitar lo

(42) La teoría del caso es usada en el proceso penal oral y representa el punto de vista que tiene una parte respecto de ciertos hechos. Sobre los mismos se construye un planteamiento estratégico de defensa.

(43) Artículo 23.4 de la NLPT.

(44) Artículo 23.3 de la NLPT.

(45) Aún cuando no están exentos de prueba del cumplimiento de la obligación legal o contractual, su extinción o inexigibilidad.

que será el objeto de prueba, de donde se desprende que la exposición de las partes debe tener un objeto definido y dirigir toda la actividad probatoria hacia ese objetivo.

Actuación de pruebas

La etapa de actuación probatoria se inicia con el enunciado que hace el juez de los hechos que serán objeto de prueba⁽⁴⁶⁾. Ello implica el descarte de los que no lo son por estar admitidos, presumidos por Ley, recogidos en resolución judicial con carácter de cosa juzgada o por ser notorios. También se descartan los medios probatorios vinculados a hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

Posteriormente el juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria⁽⁴⁷⁾. Debe repararse en el hecho que la enunciaci3n de pruebas es amplia y, por lo tanto, se refiere tanto a las cuestiones de forma como a las de fondo, debiendo las primeras resolverse seg3n decida el juez, en forma previa a la emisi3n de la sentencia o con la sentencia misma. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que hay excepciones como la de falta de legitimidad para obrar, cuya resoluci3n puede reservarse para la sentencia misma, debido a que el medio de defensa est3 asociado a aquello que se discute como materia controvertida (pi3nsete en una excepci3n de falta de legitimidad para obrar planteada por una empresa usuaria en el caso de una demanda planteada por el trabajador de una contratista). En sentido contrario, hay excepciones que deben resolverse en forma previa, como es el caso de una excepci3n de prescripci3n o una de caducidad o una de convenio arbitral. Por ello, el juez deber3 establecer un orden para la actuaci3n de las pruebas correspondientes a las excepciones de previo pronunciamiento. Si hay estas excepciones propuestas, deber3 resolverlas previamente, pudiendo conceder a las partes la posibilidad de alegar a prop3sito de ellas.

Con posterioridad a la admisi3n de pruebas, lo que se aplica tambi3n a las pruebas correspondientes a las excepciones, las partes pueden proponer cuestiones probatorias 3nicamente respecto de las pruebas admitidas y siempre que las pruebas que las sustentan, puedan actuarse en la misma audiencia⁽⁴⁸⁾. El prop3sito de una regla como esta es evitar que la propuesta de cuestiones probatorias quiebrea la audiencia o difiera su resoluci3n. Ello implicar3 que en la estrategia de defensa de las partes se prevea la integraci3n e incorporaci3n de medios probatorios de las cuestiones probatorias en la misma audiencia. N3tese a este respecto, que el numeral 5 del art3culo 46 de la NLPT se3ala que la actuaci3n de medios probatorios, incluidos los correspondientes a las cuestiones probatorias, se sujetan a un orden, que da preferencia a la declaraci3n de parte, testigos, peritos, reconocimiento y exhibici3n de documentos, lo que determina que las partes, como adelantamos,

(46) Numeral 1 del art3culo 46 de la NLPT.

(47) Numeral 2 del art3culo 46 de la NLPT.

(48) Numeral 3 del art3culo 46 de la NLPT.

deban prever la posibilidad de utilizar todos esos medios probatorios como sustento de las cuestiones probatorias.

La actuación de los medios probatorios admitidos se realiza, previo juramento⁽⁴⁹⁾, en el orden señalado en el párrafo anterior y si culminada la actuación de los mismos el Juez concluye que es necesario actuar una inspección judicial u ordena la actuación de pruebas de oficio⁽⁵⁰⁾, o en general, cualquier medio probatorio que juzgue necesario para la resolución de la causa, corresponderá suspender la audiencia, actuarse los medios y una vez ocurrido ello, la audiencia se reabre dentro de los cinco días hábiles siguientes para la presentación de los alegatos y emisión de la sentencia.

La actuación probatoria debe concluir en el día programado, pero si ello no fuera posible, la audiencia deberá continuar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes⁽⁵¹⁾.

Alegatos y sentencia

La etapa de alegatos y expedición de la sentencia es la etapa de cierre del conocimiento del proceso y la etapa de resolución del caso⁽⁵²⁾. Los alegatos permiten vincular pretensiones y hechos probados con las normas jurídicas que le sirven de sustento y permiten a quienes lo formulan solicitar la aplicación de la norma jurídica correspondiente a los hechos probados.

La etapa de alegatos implica que los abogados deban someterse a determinadas reglas que el Juez debe imponer, con el objeto de limitar el discurso vacío o extenso que no se ciña al proceso, que constituya una falta de respeto para los litigantes o abogados o que impida la celebración de la siguiente audiencia programada en el día dentro del término.

Culminados los alegatos, en forma inmediata o en el lapso de los siguientes sesenta minutos, el juez, comunica a las partes el fallo de su sentencia y señala día y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la notificación de la misma. Excepcionalmente, debido a la complejidad del caso, el juez puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco días posteriores, informándose a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

Si bien la audiencia puede culminar con la comunicación del fallo de la sentencia, debe tenerse en cuenta que la comunicación de dicho fallo incluirá las decisiones acerca de las articulaciones y medios de defensa propuestos por las partes⁽⁵³⁾, salvo que ellas hayan sido resueltas durante la audiencia (por ejemplo, excepciones

(49) Numeral 4 del artículo 49 de la NLPT.

(50) Numeral 5 del artículo 49 de la NLPT.

(51) Numeral 6 del artículo 49 de la NLPT.

(52) Artículo 47 de la NLPT.

(53) Artículo 31 de la NLPT.

de previo pronunciamiento). En definitiva y como es obvio, la comunicación del fallo de la sentencia o la sentencia misma, en su caso, son el punto de cierre de la audiencia de juzgamiento y el modo en el cual la NLPT concentra la resolución de las controversias que no siendo solucionadas por la vía de la conciliación, requieren de un expreso pronunciamiento mediante la sentencia.

III. CONCLUSIONES

La NLPT ha previsto como eje central del proceso a la audiencia de juzgamiento, audiencia que consta de cuatro etapas estructuradas para que de manera ordenada y rápida se resuelvan las controversias laborales de tipo jurídico. Las cuatro etapas sugieren el proceso mismo de aplicación de las normas jurídicas: reconstrucción de hechos y ubicación de los mismos en el supuesto de hecho de una norma y aplicación de la norma misma. Lo singular de estas etapas es que están regidas por la oralidad y la concentración, lo que le da a la audiencia misma, un dinamismo y funcionalidad, que difiere de las audiencias que preveía la Ley 26636. En definitiva, la audiencia de juzgamiento prevista por la NLPT refleja en sí misma la apuesta de la mencionada norma por constituirse en una eficaz herramienta para la aplicación de la Ley.